

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-80/2014

ACTORA: MARBELLA LILIANA
RODRÍQUEZ OROZCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: JORGE
ALBERTO ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal; a uno de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver el medio de impugnación citado al rubro, promovido por Marbella Liliana Rodríguez Orozco en su calidad de Secretaria General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en contra de la resolución de seis de agosto de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en el recurso de apelación TEEM-RAP-014/2014, mediante la cual modificó el acuerdo dictado por el Contralor del citado Instituto, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa IEM-PAR-001/2014, seguido en contra de la promovente, en el cual determinó, entre otros puntos, desechar la prueba confesional y testimonial ofrecidas por el partido político denunciante y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que se realiza en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja por responsabilidad administrativa. El cuatro de junio de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente, presentó escrito de queja administrativa ante el Contralor del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la ciudadana Marbella Liliana Rodríguez Orozco en su calidad de Secretaria General del citado Instituto, al estimar que ha dado un trato diferenciado al partido político denunciante, frente a otros partidos políticos como el Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en la tramitación y certificación de constancias de diversas quejas relacionadas con la promoción personalizada de servidores públicos.

2. Admisión de queja y desechamiento de pruebas. El once de junio siguiente, el Contralor del Instituto electoral estatal radicó y admitió la queja administrativa con el número de expediente IEM-PAR-001/2014, tuvo por ofrecidos los diversos medios de prueba aportados por el partido político denunciante, a excepción de la testimonial y confesional de servidores públicos, respecto de los cuales determinó su desechamiento.

3. Recurso de apelación local. En desacuerdo con dicha resolución, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, el cual se radicó con el número TEEM-RAP-014/2014.

4. Resolución impugnada. El seis de agosto de dos mil catorce, el tribunal electoral local resolvió el recurso de apelación en el sentido de modificar el acuerdo de desechamiento, a fin de que se admitiera la prueba testimonial.

Dicha resolución constituye el acto impugnado en el presente medio de impugnación.

II. Recurso innominado. En desacuerdo, el trece de agosto siguiente, la promovente Marbella Liliana Rodríguez Orozco presentó ante el tribunal electoral responsable, recurso innominado a fin de controvertir dicha resolución.

1. Remisión de constancias. Mediante oficio número TEEM-SGA-396/2014 de trece de agosto, la secretaria general de acuerdos del tribunal electoral local, remitió el escrito de la promovente, el respectivo informe circunstanciado suscrito por la Magistrada Presidenta y las constancias del recurso de apelación local.

2. Recepción en Sala Superior. Mediante acuerdo de Presidencia de diecinueve de agosto de dos mil catorce, se radicó el asunto general SUP-AG-80/2014 y se ordenó turnar al Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su

oportunidad, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en su ponencia, admitió a trámite el asunto general y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolver y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el asunto general al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de una impugnación promovida en contra de una sentencia dictada en un recurso de apelación local, respecto de un acto que proviene de un procedimiento de responsabilidad administrativa, lo que otorga competencia a esta Sala Superior para conocer y resolver la controversia planteada.

Lo anterior, porque la materia de la impugnación no se encuentra prevista como de la expresa competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Consideración previa y justificación para resolver el asunto general.

Del escrito de demanda se advierte que la promovente controvierte la resolución de seis de agosto de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación número TEEM-RAP-014/2014, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, quien es la parte denunciante en el procedimiento de responsabilidad administrativa, de donde proviene el acto primigenio impugnado en la instancia local.

En dicha resolución el órgano jurisdiccional responsable determinó modificar el acuerdo dictado por el Contralor del Instituto Electoral de esa entidad federativa, dentro del procedimiento administrativo IEM-PAR-001/2014, seguido en contra de la actora, en el cual decidió, entre otros puntos, desechar las pruebas testimonial y confesional ofrecidas por el partido político denunciante.

En el asunto general que se resuelve, la actora plantea sustancialmente lo siguiente:

“Causa agravio el considerando primero y segundo de la resolución impugnada en que señala, esencialmente, que con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, 3, fracción VI, relacionado con el 31, fracción C y 46 del Código Electoral del Estado de Michoacán, corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conocer del recurso de apelación presentado por el PRD para controvertir un acuerdo dictado en el procedimiento de responsabilidad administrativa, porque, según la autoridad responsable, su competencia deriva de que el Contralor Interno del IEM es órgano central del mismo, y al ser emisor del acto que se impugnó considera que su revisión le compete.

Asimismo, señala equivocadamente la autoridad responsable que toda vez que se hace valer la "remoción" del cargo que ocupa la suscrita, por atentar contra los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo de la función electoral y dado que dichos principios rigen la materia electoral, por ello considera tener competencia para conocer de responsabilidad administrativa de una servidora pública de órgano electoral, porque en su concepto el hecho de que **la pretensión sea la "remoción" de una autoridad electoral le da la naturaleza de "acto materialmente administrativo electoral"**, aplicando a este caso la tesis de Jurisprudencia "AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE TAL CARÁCTER AQUÉLLA QUE EN EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA LEY DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ELECTORAL".

Las consideraciones anteriores son erróneas y me causan afectación por las siguientes razones:

a) La tesis es inaplicable al particular porque se refiere a la impugnación de actos relativos al procedimiento de designación de integrantes de órganos electorales (administrativo o jurisdiccional) lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que el acto no deriva de un procedimiento de selección o designación de funcionarios electorales, supuesto en el cual se ha considerado que son actos materialmente administrativo electorales y se ha posibilitado que conozca la jurisdicción electoral, porque no hay otra jurisdicción que tenga esa competencia, de ahí que para que dichos actos pasen por el filtro jurisdiccional y se garantice que se apeguen a la legalidad se le dio esa competencia a la jurisdicción electoral.

Cuestión distinta es lo que ocurre con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, cuya materia corresponde a la jurisdicción administrativa con procedimientos propios y medios de impugnación específicos, que otorgan a los interesados la garantía de acceso a la justicia, en que se les resolverá si el acto impugnado está apegado a la regularidad constitucional y legal.

b) Si bien el Contralor Interno del IEM es órgano central del mismo, para analizar la legalidad del acto **no es suficiente que provenga de una autoridad electoral para considerar que por ello debe conocerlo el órgano jurisdiccional electoral, ya que es necesario que sea materialmente electoral** para estar dentro de la competencia del Tribunal Electoral.

Así, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Electoral local consideró indebidamente que era competente para conocer el recurso de apelación, el cual fue interpuesto para controvertir el acuerdo mediante el cual fueron desechadas algunas testimoniales y confesional, ofrecidas en el procedimiento administrativo iniciado en contra de la suscrita, por lo que NO SE TRATA DE MATERIA ELECTORAL.

En ese sentido hice valer como tercera interesada en su oportunidad la falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para conocer de la materia de la impugnación, en tanto que se trata de materia administrativa, no de materia electoral, siendo esta última el ámbito que le compete a ese órgano jurisdiccional, pero de ningún modo el ámbito de dilucidación de controversias jurídicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Electoral de Michoacán, para cuyos procesos contenciosos el Estado cuenta con órganos jurisdiccionales con competencia en materia administrativa.

Este punto de vista fue desestimado por tres Magistrados del Tribunal Electoral de Michoacán que constituyen mayoría del Pleno, concluyendo en su sentencia, indebidamente, que el órgano jurisdiccional es competente en el presente caso, visión opuesta a la que sostuve en la instancia local y que sostengo en esta instancia con base en los razonamientos siguientes:

No se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para conocer de la controversia planteada por el actor como recurso de apelación, en tanto que el acto que se reclama a través del mismo no es susceptible de ser examinado por este órgano jurisdiccional, por lo siguiente.

La jurisdicción en tanto potestad de impartir justicia es única y se encuentra distribuida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, así, en un sentido, es la asignación a un cierto órgano jurisdiccional de determinadas atribuciones con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia puede decirse que es la aptitud de un cierto tribunal para intervenir en determinado asunto. Asimismo, la competencia es la regla o conjunto de reglas que establecen dicha asignación. Las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

La competencia constituye un requisito del proceso, o mejor aún, un presupuesto de validez del proceso, de

forma tal que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

Las reglas competenciales deben examinarse a la luz del principio de legalidad, uno de los principios fundantes del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La existencia de límites a las potestades de los órganos del poder público, en particular de los órganos jurisdiccionales, mediante el principio de legalidad es consustancial al moderno Estado constitucional de derecho.

Por estas razones, las disposiciones que le confieren atribuciones al TEEM han de interpretarse en forma restrictiva, es decir, que **la jurisdicción y competencia de este Tribunal debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, por tanto, tendría que existir una autorización expresa en la ley para que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conociera de un asunto como del que se trataba**; sin embargo, del análisis de las disposiciones que regulan la actuación de ese órgano jurisdiccional no se advierte que exista tal autorización.

De conformidad el artículo 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán el Tribunal Electoral del Estado será órgano autónomo y **máxima autoridad jurisdiccional electoral**; asimismo señala que, tendrá competencia para conocer en única instancia y en forma definitiva en los términos de la constitución y la ley las impugnaciones que se presenten en **materia electoral**, apegándose al sistema de medios de impugnación en **materia electoral** que tiene como objeto dar definitividad a las etapas de los procesos electorales.

Como puede observarse, **la constitución local al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán le otorgó jurisdicción para aplicar el derecho a los casos concretos** que fueren sometidos a su conocimiento; sin embargo, **esa facultad no fue dada de manera absoluta**, pues en la propia constitución quedó **expresamente limitada a la materia electoral** e incluso estableció el sistema de medios de impugnación a través del cual se ejercería la jurisdicción en materia "electoral".

Ahora bien, para determinar la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para conocer y resolver de este asunto, debe atenderse a la **naturaleza del acto o resolución objeto del recurso de apelación**, esto es debe determinarse si el acuerdo de inadmisión de confesional y

testimoniales en el procedimiento de responsabilidad administrativa es "electoral".

Lo anterior es así, en virtud de que **los órganos del poder público realizan actos que pueden ser considerados desde dos criterios distintos; Uno formal y otro material.** El formal, atendiendo a la naturaleza propia-del órgano que emite el acto, en tanto que el **material, observando la naturaleza intrínseca del propio acto.**

De acuerdo con lo anterior, en ciertos casos, aunque el acto impugnado haya sido emitido por un órgano que forma parte de la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que **al privilegiar la naturaleza intrínseca del acto, puede concluirse que no se trata de un acto electoral, sino de un acto materialmente administrativo.**"

Se observa que los argumentos de la promovente están orientados a demostrar que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán carece de competencia para conocer de la impugnación del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque el partido político controvertió una determinación emitida dentro de un procedimiento de responsabilidad, en el que la promovente es denunciada por supuestas faltas administrativas consistentes en que, en su calidad de Secretaria General del Instituto Electoral de aquella entidad federativa, ha dado un trato diferenciado al Partido de la Revolución Democrática, frente a otros partidos políticos como son el Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en la admisión, tramitación y certificación de constancias de diversas quejas relacionadas con la promoción personalizada de servidores públicos.

Esto es, la actora hace que el acto primigenio impugnado en la instancia local, no puede ser del conocimiento del tribunal

electoral estatal, **en atención a que se trata de una determinación que no es de naturaleza electoral, sino que constituye un acto meramente administrativo, pues deriva de un procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos, cuya materia no corresponde a la expresa competencia del citado órgano jurisdiccional electoral.**

De acuerdo con lo anterior, si bien el acto combatido no cumple con las características indispensables para estimar que pudiera ser eventualmente transgresor de los derechos político-electorales de la promovente, se considera que el planteamiento formulado ante esta Sala Superior, amerita ser analizado en esta vía jurisdiccional electoral a efecto de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva.

Sobre todo, si se toma en cuenta que la materia de impugnación se inscribe en el tema de la competencia de un tribunal electoral de una entidad federativa, para conocer o no de un acto ajeno a la materia electoral, sino que es de naturaleza administrativa, lo cual constituye un aspecto fundamental que incluso debe ser analizado de oficio, en atención al orden público que reviste.

Al respecto, debe precisarse que la orientación jurisdiccional que se ha seguido en ese sentido, ha partido de la premisa de que la inexistencia en la ley adjetiva electoral federal de un juicio o recurso idóneo para dirimir una controversia no puede

traducirse en que quienes ven trastocada su esfera individual de derechos, carezcan de un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales jurisdiccionales o administrativas que conforman el sistema electoral nacional.

Así, mediante una interpretación dirigida a privilegiar el más amplio acceso a la jurisdicción, esta Sala Superior ha establecido la jurisprudencia 1/2012¹ de rubro **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**, cuyo criterio se circunscribe en establecer que ante la ausencia normativa de una vía concreta a través de la cual pueda darse curso a una impugnación, lo conducente es abrir un expediente denominado “Asunto General” que permite materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos de los justiciables, entendidos bajo ese término, quienes vean afectada su esfera individual de derechos con motivo de la actuación de autoridades electorales.

¹ El texto de la jurisprudencia citada es el siguiente: “De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal. Esta interpretación es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.”

En ese contexto, se considera necesario realizar el pronunciamiento respectivo, en atención a que la controversia en este asunto radica en decidir si el órgano jurisdiccional electoral local tiene competencia para conocer y resolver sobre una determinación cuya naturaleza se estima que no corresponde a la materia electoral, ya que proviene de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en contra de un servidor público.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior en el juicio ciudadano número SUP-JDC-1168/2013, en el cual determinó reencauzarlo al asunto general SUP-AG-5/2014.

TERCERO. Estudio de fondo. En consideración de esta Sala Superior, es **fundado** el planteamiento formulado por la actora, y suficiente para revocar la resolución impugnada, porque el acto primigeniamente impugnado en la instancia local, proviene de un procedimiento instruido con motivo de la presunta responsabilidad administrativa, que como se expondrá, corresponde a un ámbito distinto a la materia electoral y, por tanto, no es posible conocer una determinación de esa naturaleza a través de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local.

Las disposiciones contenidas en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen, como esencia de la función de los servidores públicos, servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los

intereses públicos fundamentales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Ley Suprema, pues en caso de hacerlo, se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos: civil, penal, administrativo y político.

Así, los numerales 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114, que forman parte del Título Cuarto de la Constitución General de la República, denominado “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado” disponen lo siguiente:

“TÍTULO CUARTO

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá

formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.”

Se observa que la infracción a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos ahí mencionados, entre otros, los servidores públicos en las entidades federativas, en términos de las Constituciones locales, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad, entre los que se sitúa la responsabilidad administrativa.

La responsabilidad *administrativa* se sustenta en la fracción III del indicado artículo 109, al precisar que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Ahora bien, tal tipo de responsabilidad forma parte del sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual se sustenta en el principio de autonomía, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.

En consecuencia, los procedimientos de responsabilidad administrativa son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta, aunado a que esos procedimientos también deben ser independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, incluyendo desde luego la materia electoral.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las Constituciones de los Estados establecerán, en los mismos términos del artículo 108 constitucional, y para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y Municipios.

Acorde con lo anterior, la Constitución del Estado de Michoacán dispone lo siguiente:

TÍTULO CUARTO

De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos

Artículo 104.- Son servidores públicos los integrantes, funcionarios y empleados de los poderes Legislativo y Judicial del Estado; de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública dependiente del Poder Ejecutivo Estatal, entidades autónomas; así como de los ayuntamientos y entidades paramunicipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, por las violaciones a esta Constitución y a las leyes estatales.

Artículo 105.- Para proceder penalmente por la comisión de delitos del orden común, contra el Gobernador, el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia, los Diputados al Congreso, los Magistrados, los Consejeros Electorales y del Poder Judicial y el Auditor Superior; el Congreso erigido en Jurado de Sentencia, declarará por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes cuando se trate del Gobernador, y por mayoría absoluta, cuando se

trate de otros funcionarios, si procede o no la formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, salvo que aparezcan nuevos datos y elementos, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el servidor público podrá ser separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Cuando se trate del Gobernador, sólo habrá lugar a que el Congreso lo juzgue como si se tratara de un delito oficial. La declaración de haber lugar a formación de causa contra un funcionario de elección popular, procede desde el día en que inicie su encargo, hasta el momento en que concluya por cualquier motivo su mandato.

Artículo 106.- En los casos previstos por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución o declaración emitida por el Senado de la República, deberá conocerse por el Congreso, para que éste proceda en la primera sesión que se celebre después de recibida, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, de la Constitución Estatal y las leyes correspondientes.

Artículo 107.- El Congreso expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidades de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 108 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto. La Ley precisará cuándo se genere perjuicio a los intereses públicos fundamentales, cuándo al buen despacho de las funciones encargadas a los servidores públicos o cuando interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales, por parte de éstos, por sus actos u omisiones.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y,

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la lealtad institucional por la falta de legalidad, honradez, imparcialidad

y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para aplicar las sanciones se desarrollarán de manera autónoma. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. La legislación penal sancionará con el decomiso y con la privación de la propiedad, posesión, y derechos de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier persona, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba a su alcance, podrá formular denuncia ante el Congreso respecto de las conductas a que se refiere el presente artículo, estableciéndose así la acción pública, la que estará reglamentada por la Ley.

Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y organismos autónomos que comparezcan ante comisiones del Congreso del Estado, deberán informar bajo protesta de decir verdad, lo relativo a sus ámbitos de competencia; en caso de incumplimiento serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 108.- Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador, los Diputados al Congreso, el Auditor Superior, los Magistrados, los Consejeros del Poder Judicial, los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal así como de entidades autónomas.

Asimismo los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo.

Las sanciones consistirán en la suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal de acuerdo a la Ley de la materia.

Se dará a conocer el resolutivo del juicio a todos los gobiernos de las Entidades Federativas y a los tres Poderes del Gobierno Federal, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

El procedimiento de juicio político estará reglamentado por la Ley.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso erigido en Jurado de Sentencia serán definitivas e inatacables.

Artículo 109.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 107, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 110.- El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 105 de esta Constitución.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que

hace referencia la fracción III del artículo 107 de esta Constitución. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.”

De lo transcrito se advierte que los servidores públicos en el Estado de Michoacán, pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil; asimismo se precisa el procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia; el procedimiento administrativo; el procedimiento civil y que los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.

Asimismo, se prevé que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, habida cuenta que el procedimiento se desarrollará en forma autónoma; la ley de responsabilidades de los servidores públicos determinará las obligaciones de éstos; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación, así como las sanciones que pueden imponerse, que consisten en destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario, que se impondrán de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por los actos u omisiones en que incurra, que no podrán exceder de tres tantos de la cuantificación de éstos.

Ahora bien, por lo que hace a esa clase de infracciones la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa federativa, prevé lo siguiente:

“Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, los representantes de elección popular, tanto estatales como municipales, los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial y quienes manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.

Artículo 45. En las dependencias y entidades de la Administración Pública, se establecerán unidades a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado, pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que la Contraloría General iniciará en el término de ocho días, el procedimiento disciplinario correspondiente. De igual forma, los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, instalarán las unidades para que el interesado pueda presentar sus quejas y denuncias.

Artículo 46. El Supremo Tribunal de Justicia establecerá los órganos y procedimientos para que los interesados puedan presentar sus quejas y demandas.

Establecerá también los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 44 de esta Ley, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, en los términos correspondientes de la Ley orgánica del Poder Judicial.

Lo propio hará, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, el Poder Legislativo.

Artículo 47. Los servidores públicos de la Administración Pública, que incurran en responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones que señala el Artículo 44 de esta Ley, serán sancionados conforme al presente capítulo por la Contraloría General.

La Tesorería General del Estado podrá practicar embargo en bienes del presunto responsable, para garantizar el monto de

la responsabilidad, en tanto la Contraloría General determine definitivamente la cantidad a cubrir.

Artículo 48. Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.
- III. Suspensión.
- IV. Sanciones económicas, y
- V. Destitución del empleo.
- VI. Inhabilitación de 1 a 6 años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 49. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o de las que se dicten con base en ella;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socio-económicas del servidor público;
- IV. Las condiciones y las medidas de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio público del servidor;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII. El monto, beneficio, daño o perjuicio económicos, derivados del incumplimiento de las obligaciones.

Artículo 50. Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 48 de esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

- I. El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión, por un período no mayor de tres días, serán aplicables por el superior jerárquico del servidor público debiendo en todos los casos, notificar a la Contraloría General y a la Oficialía Mayor del Poder Legislativo o Judicial según corresponda, para efecto de que se asienten en el expediente del servidor respectivo. De igual forma se hará con los servidores públicos municipales, comunicándolo al Presidente Municipal; en todo caso, deberá enviarse copia de los comunicados al sindicato respectivo, cuando se trate de servidor público sindicalizado.

Se entiende por superior jerárquico, en la Administración Pública, a los titulares de las Dependencias del Ejecutivo que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública y en el caso de las entidades, al director general o su equivalente.

- II. La suspensión por un período mayor de tres días y la destitución o cese del empleo, cargo o comisión de los

servidores públicos, se aplicará mediante acuerdo del superior jerárquico, con la Contraloría General o con la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo y Judicial, en los términos de esta Ley, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, de las Condiciones Generales de Trabajo y de los reglamentos respectivos;

III. Las sanciones económicas, serán solicitadas por la Contraloría General y por el superior jerárquico y aplicadas por la Tesorería General y la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, por el Presidente Municipal en el caso de los Ayuntamientos y por el Director o su equivalente en las Entidades de la Administración Pública; para la determinación del monto de las sanciones económicas, se estará a lo que establezca la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, los Reglamentos y las Condiciones Generales de Trabajo en vigor;

IV. La inhabilitación de uno a seis años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, será aplicada por la Contraloría General o por la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo y Judicial, o por la Contaduría General de Glosa, según el caso.

Artículo 51. Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la Contraloría General y a la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, o a la Presidencia Municipal en el caso de los servidores públicos municipales, los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa, imputables a servidores públicos bajo su dirección.

La Contraloría General o la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, según corresponda, determinará si existe o no, responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y aplicará las sanciones disciplinarias correspondientes.

En lo que se refiere a organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y demás entidades de la administración pública, la denuncia a que se refiere el primer párrafo de este artículo, será recibida por el director o su equivalente del organismo correspondiente, quien determinará si existe o no responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones y aplicará las sanciones disciplinarias que correspondan.

Artículo 52. Si la Contraloría General, la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, el Ayuntamiento o la

Dirección o equivalente de las Entidades de la Administración Pública, tienen conocimiento de hechos cometidos por servidores públicos, que impliquen responsabilidad penal, darán vista de ello a la autoridad competente para conocer del ilícito, informando además, al superior jerárquico, en caso de que exista.

Artículo 53.

Para la aplicación de las sanciones administrativas se seguirá el siguiente procedimiento:

I. La Contraloría General, la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, el superior jerárquico o el Presidente Municipal, citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, el día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y sus derechos a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho e intereses convenga, por sí o por medio de su defensor. Si el servidor público es de base, podrá estar presente el representante sindical.

También se citará a la audiencia al representante de la dependencia o entidad que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles.

II. Al concluir la audiencia o dentro de los quince días hábiles siguientes, la Contraloría General y la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, el superior jerárquico o el Presidente Municipal, resolverán sobre la existencia o no, de responsabilidades, en caso de que existan éstas, impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado, a su jefe inmediato y al representante sindical en caso de servidores públicos con base.

III. Si en la audiencia la autoridad correspondiente encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver, o advierte elementos que impliquen nuevas responsabilidades administrativas a cargo del presunto responsable o de otros servidores o personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias.

Artículo 54. Las resoluciones que dicte la Contraloría General, la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, el superior jerárquico o el Presidente Municipal, en las que imponga sanciones administrativas a los servidores públicos, podrán ser impugnadas por éstos ante la propia

autoridad, mediante recurso de revocación que podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. La tramitación de este recurso se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copias de ésta y constancias de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad correspondiente acordará sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles, mismo que podrá ampliarse a solicitud del servidor público o de la autoridad, una sola vez por otro período de cinco días hábiles.

III. Concluido el período probatorio, la Contraloría General o el Oficial Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, el superior jerárquico, o el Presidente Municipal, emitirá resolución, misma que deberá comunicar por escrito al interesado.

Artículo 55. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, siempre que la suspensión no traiga como consecuencia la continuación o consumación de actos u omisiones que impliquen perjuicios irreparables al interés social o al servidor público.

Artículo 56. El servidor público afectado por las resoluciones administrativas, podrá interponer el recurso de revocación.

Artículo 57. (Derogado)

Artículo 58. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerará de orden público; tratándose de servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetará a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de sus Municipios y a las condiciones generales de trabajo pactadas.

Artículo 59. Las facultades de la Contraloría General, de la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo y Judicial, del

superior jerárquico, del Director o su equivalente o de las Presidencias Municipales, para imponer sanciones administrativas que esta Ley prevé, prescribirán en seis meses, contados a partir de la fecha en que sea determinada la responsabilidad del servidor público.”

De los preceptos transcritos se advierte que la legislación electoral local reglamenta las disposiciones contenidas en la Constitución local, en materia de responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos en la entidad.

Las sanciones que se pueden imponer por faltas administrativas en las que incurran los servidores públicos, consistirán, entre otras, en destitución del puesto, así como inhabilitación temporal.

Por tanto, el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la normativa electoral local, tiene por objeto asegurar la óptima prestación del servicio público, de manera que éste corresponda a los intereses de la colectividad; prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por este medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia, determinando si el servidor público cumplió o no sus deberes y obligaciones, por lo que puede concluir sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, que puede ser destitución, o bien, la inhabilitación.

Ahora bien, atendiendo al contenido de los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, se establecerá

un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale la propia Constitución y la Ley, **de los que conocerá el Tribunal Electoral del Estado y dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.**

Asimismo, prevé que **el Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en única instancia y en forma definitiva, en los términos de la Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral.**

Por su parte, los artículos 1 y 3 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana establece que dicho ordenamiento es de orden público, de observancia general en toda la entidad y tiene por objeto reglamentar los procesos electorales y, en su caso, los procedimientos de participación ciudadana previstos en la Constitución; y el sistema de medios de impugnación regulado por la Ley tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, al principio de legalidad y la definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.

Se advierte de ello, que el tribunal electoral estatal carece de competencia para resolver sobre las determinaciones de la responsabilidad administrativa de algún servidor público, aun cuando forme parte del instituto electoral de la entidad, lo cual como ya se explicó, tiene un ámbito concreto de impugnación

mediante el cual puede ser resuelto los conflictos de esta naturaleza.

Por otra parte, resulta pertinente tener en consideración que conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sistema de distribución de competencias, se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, para impugnar las leyes electorales, tanto federales como locales, que se consideren contrarias a la Constitución federal.

En tanto que, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos en materia electoral, para el control de su constitucionalidad, legalidad y definitividad, siempre que se impugne por alguna de las vías jurisdiccionales previstas en el artículo 99 de la Constitución General de la República y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, con relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, atendiendo al contenido de los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral puede resolver, en la vía del juicio para la protección de los derechos político electorales, sobre los conflictos que se susciten por la trasgresión de los derechos ciudadanos de esta naturaleza, como son los de votar, ser votado, asociación o afiliación, entre otros; sin embargo, no están incluidas las determinaciones sobre responsabilidad administrativa de algún servidor público y su consecuente sanción, lo cual, como ya se explicó, tiene un ámbito concreto de impugnación mediante el cual pueden ser resueltos los conflictos de esa naturaleza.

De lo anterior, se puede concluir que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sólo se le otorgaron atribuciones para aplicar, en la materia electoral, el derecho a los casos concretos controvertidos, sometidos a su conocimiento y decisión.

Sentado lo anterior, se tiene que en el caso en estudio, el acto primigeniamente impugnado consiste en la resolución de seis de agosto de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán, en el recurso de apelación número TEEM-RAP-014/2014, mediante la cual modificó el acuerdo dictado por el Contralor del Instituto Electoral de esa entidad federativa, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa IEM-PAR-001/2014, seguido en contra de la promovente, en el cual

determinó, entre otros puntos, desechar la prueba confesional ofrecida por el partido político denunciante.

Al respecto, consideró que la competencia es del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al tratarse de un asunto emitido por una autoridad electoral, como es el Contralor del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

De lo expuesto, esta Sala Superior considera **fundados** los agravios planteados por la actora, ya que la naturaleza del acto impugnado ante la instancia local no queda comprendida dentro de las atribuciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ni es de naturaleza electoral.

Lo anterior porque, como se ha puntualizado, el acto primigeniamente reclamado deriva de un procedimiento de responsabilidad administrativa, que es autónomo y prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por ese medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia y cuenta con sus propios medios de defensa.

En razón de lo anterior, toda vez que la resolución impugnada ante la jurisdicción del tribunal electoral local corresponde a un ámbito distinto a la materia electoral, resulta incuestionable que se debe dejar sin efecto la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el seis de agosto de dos mil catorce, en el recurso de apelación número TEEM-RAP-

014/2014, mediante la cual modificó el acuerdo dictado por el Contralor del citado Instituto, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa IEM-PAR-001/2014, seguido en contra de la promovente, en el cual determinó, entre otros puntos, el desechamiento de la prueba confesional ofrecidas por el partido político denunciante y, en consecuencia, debe sobreseerse en el recurso de apelación local por las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta ejecutoria.

Por tanto, se ordena al tribunal electoral local remitir las constancias del expediente correspondiente al Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán para que, en ejercicio de sus atribuciones, actúe conforme a derecho.

En el caso, es aplicable la jurisprudencia 16/2013² de rubro: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.**

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver por unanimidad de votos, los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con los expedientes SUP-JDC-473/2014 y SUP-JDC-474/2014.

² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 70 y 71, con el texto siguiente: De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los **servidores públicos**, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente** competente para conocer y resolver el asunto general promovido por Marbella Liliana Rodríguez Orozco en su calidad de Secretaria General del Instituto Electoral del Michoacán.

SEGUNDO. Se deja sin efecto la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, el seis de agosto de dos mil catorce, en el recurso de apelación local TEEM-RAP-014/2014.

TERCERO. Se **sobresee** en el recurso de origen, por las consideraciones vertidas en esta ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena** al tribunal electoral local remitir las constancias del expediente correspondiente al Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora en el domicilio señalado al efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral de Michoacán; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 2, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con

los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN

SUP-AG-80/2014

GOMAR

PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA